



Resolución Sub Gerencial

Nº 038 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000006-2023 de fecha 24 de febrero del 2023, levantada contra COAGUILA TITO SERGIO AGUSTO; MAMANI HUAMANI MARTINA VALENTINA; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Con informe N° 01 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el inspector de campo da cuenta que el dia 24 de febrero del 2023 en el sector denominado EL FISCAL - PANAMERICANA 1046, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°F1I-719 de propiedad de SERGIO AGUSTO COAGUILA TITO Y MARTINA VALENTINA MAMANI HUAMANI ; conducido por la persona de COAGUILA TITO SERGIO AGUSTO con L.C H29470334, CATEGORIA AIII PROFESIONAL que cubría la ruta AREQUIPA-PUNTA DE BONBON levantándose el Acta de Control N° 000006 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que a folios 06-33 la administrada presenta su descargo, sustentando que: en la referida acta de control el inspector se limita mencionar que un pasajero dijo que al llegar al destino le iban a cobrar; sin identificarlo, sin datos o DNI, lo cual es completamente falso, es decir sin tener la información pertinente de identificación del presunto pasajero, pues todos los pasajeros eran miembros de mi familia que salimos a un viaje familiar a la playa. Tal como se puede apreciar en las versiones de los pasajeros que se encontraban al momento de la intervención, máxime cuando el referido operativo no contaba con el personal policial, como elemento importante en el protocolo de actuación de las intervenciones oficiales, ya que esto se encuentra proscrito en el numeral 4 del art. 248º del TUO de la Ley 27444 – D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que al no haberse cumplido con los requerimiento de los textos legales antes descritos se debe archivar el procedimiento sancionador iniciado con el Acta de Control N° 000006, y devolverse las placas de la unidad y devolverse la licencia de conducir al conductor.

Adjunto:

- Copia de DNI de mi esposa Martina Valentina Mamani Huamani
- Partida de Matrimonio
- Identificando a las 22 personas en el vehículo de placa de rodaje N° F1I-719, siendo los siguientes:
 - Analuz Mamani Apaza con DNI 48089106
 - Sonia Mamani Janampa con DNI 487907000
 - Diana Margot Mamani Apaza con DNI 45783775
 - Rodolfo Cesar Mamani Janampa con DNI 44892028
 - Ronald Condorhuaman Hualpa con DNI 47379587
 - Reynaldo Apaza Laura con DNI 47957614
 - Rosangela Delia Ollachica Sulla con DNI 47151925
 - Pastora Batallanos Arias con DNI 48635785
 - Julia Apaza Adco con DNI 29572333
 - Rocio J. Janampa Vilca con DNI 48334903
 - Raimunda Vilca Mamani con DNI 29326965



Resolución Sub Gerencial

Nº 078 -2023-GRA/GRTECA-SGTT

- Jesus Cacca Machaca con DNI 45773180
- Francisca Janampa Alanocca con DNI 29429330
- Christopher Mamani Batallanos (niño)
- Kevin J. Mamani Batallanos (niño)
- Joaquin C. Mamani Batallanos (niño)
- Leonel Apaza Ollachica (niño)
- Darwin B. Catacora Mamani (niño)
- Yerar Catacora Mamani (niño)
- Ricardo Batallanos Mamani (niño)
- Angie Vilca Janampa (niña)
- Sergio A. Coaguila Tito con DNI 29470334

Que, Al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada expresando que **todos los pasajeros eran miembros de su familia y que salieron por un viaje familiar a la playa**, Adjuntando (declaraciones juradas legalizadas por el juez de paz de socabaya , fotografías etc.) que los 22 pasajeros que menciona eran familiares, identificándose a 12 pasajeros con copias de DNI durante la intervención como son: Analuz Mamani Apaza con DNI 48089106; Sonia Mamani Janampa con DNI 487907000; Diana Margot Mamani Apaza con DNI 45783775; Rodolfo Cesar Mamani Janampa con DNI 44892028; Ronald Condorhuaman Hualpa con DNI 47379587; Reynaldo Apaza Laura con DNI 47957614; Rosangela Delia Ollachica Sulla con DNI 47151925; Pastora Batallanos Arias con DNI 48635785; Rocio J. Janampa Vilca con DNI 48334903; Raimunda Vilca Mamani con DNI 29326965; Jesus Cacca Machaca con DNI 45773180; Francisca Janampa Alanocca con DNI 29429330, Sergio A. Coaguila Tito con DNI 29470334; corroborados con el acta de control N° 000006-2023 sin contar con la manifestación si se realizó algún tipo de retribución económica siendo requisito indispensable para demostrar el servicio regular de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; existiendo parte de los derechos fundamentales de la persona de acuerdo a la constitución política del Perú 1993; **del artículo 2 del numeral 11. "que toda persona tiene derecho a: A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería".** en el presente caso ejerce su uso de propiedad según el artículo 923º del código civil en el que señala que "la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del acta de control N°000006-2023.

Que, el administrado en el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, respecto a la observación efectuada en el acta de control en cuanto a la retribución económica indica el D.S.017-2009-MTC y su modificatorias establecen en sus artículos 3.59º,3.60º la clasificación del servicio de transporte terrestre, existiendo como requisito indispensable la; Actividad económica o el servicio a cambio de una contraprestación económica, por lo que efectivamente dicho dato no se encuentra consignado en el acta de control y no constituye error material que pueda ser subsanado, por lo que el acta de control N°000006-2023 no cumple con los requisitos mínimos señalados en el D.S.004-2020-MTC, y por tanto no puede ser considerado medio probatorio de la infracción de código f-1 del RNAT, correspondiendo se archive el procedimiento sancionador iniciado en virtud de la misma y en consecuencia, declarar la insuficiencia del acta de control.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic...); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.



Resolución Sub Gerencial

Nº 678 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, D.S 017-2009-MTC en su Artículo 111.1. 2º "del reglamento nacional precisa que: «Cuando la prestación del servicio del transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente "(Sic...).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el territorio regional a todo vehículo que realice el servicio de transporte regular de personas según art.4 del D.S 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios de acuerdo al numeral 8.2 del art 8 y al numeral 6.2 del art 6 del D.S 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 068-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el Sr. SERGIO AGUSTO COAGUILA TITO por lo que **DECLARESE** la insuficiencia del Acta de Control N°000006-2023, pór los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presehete resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado al Acta de Control antes citado, del vehículo de placa de rodaje N°F1T-719.



Resolución Sub Gerencial

Nº 078 -2023-GRA/GRTE-SGTT

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

- 6 MAR. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre

